



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0471-2005-PA/TC

ICA

MANUEL MARIANO ARONES PASACHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Merced, 19 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Arones Pasache contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 34, su fecha 2 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT-ICA), solicitando que se ponga fin a los actos arbitrarios que amenazan sus derechos de propiedad y a la herencia respecto de los predios identificados como Unidades Catastrales N.ºs 08114 y 08058, que se superponen al acumulado del fundo La Pampita, que se encuentra inscrito en la Ficha Registral N.º 000635/010107, Asiento 2; de otro lado, solicita el pago de 10 mil dólares americanos, como justiprecio del inmueble materia de *litis*, y los intereses.
2. Que la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda, argumentando que siendo el amparo una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumarísima, en la que no existe etapa probatoria, el derecho invocado por el demandante debía aparecer expresamente reconocido en la Constitución, de manera inequívoca y expresa. La recurrida confirmó la apelada, estimando que el demandante pretendía que se lo declare como propietario del predio en cuestión, no siendo de amparo un proceso a través del cual se declaren derechos.
3. Que este Colegiado no comparte el criterio adoptado por las instancias inferiores para rechazar liminarmente la demanda. Resulta claro que el demandante no pretende que se lo declare propietario, puesto que dicho derecho aparecería claramente acreditado con la ficha registral anexada a la demanda. De otro lado, y conforme a lo expuesto por el demandante –lo que debe ser tomado como una declaración asimilada, a tenor del artículo 221º del Código Procesal Civil–, el actor tiene un proceso en la vía ordinaria, pero no con la parte emplazada en autos, sino con una tercera persona ajena al contrato de comodato al que se *hace referencia* en su escrito de demanda, lo que desvirtúa el argumento del *a quem*. Finalmente, dado que el demandante pretende la protección de su derecho de propiedad, el rechazo *in limine* resulta limitando su derecho a la jurisdicción por razones ajenas al proceso constitucional de amparo, toda vez que el derecho de propiedad está expresamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el texto constitucional. En todo caso, si el juzgador observa que en autos la demanda no cuenta con los recaudos pertinentes o no se ha identificado debidamente el acto cuestionado, puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, otorgando un plazo prudencial para la subsanación de los errores, pero, en modo alguno, rechazando *a priori* una demanda en la que se reclama la protección de un derecho constitucional.

4. Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, de aplicación al caso, por mandato de la Segunda Disposición Final de dicha norma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 22 inclusive, debiendo el *a quo* proceder con arreglo a lo expuesto y a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)